



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
25 de septiembre de 2013
Español
Original: francés

Grupo de examen de la aplicación
Continuación del cuarto período de sesiones
Panamá, 26 y 27 de noviembre de 2013
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Rwanda	2



II. Resumen

Rwanda

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Rwanda en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Rwanda firmó la Convención el 30 de noviembre de 2004 y la ratificó en virtud de la Orden Presidencial núm. 56/01 de 27 de diciembre de 2005. Asimismo, depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General el 4 de octubre de 2006.

Antes de ratificar la Convención, Rwanda había aprobado el 7 de agosto de 2003 la Ley núm. 23/2003 de prevención y represión de la corrupción y delitos conexos.

Las leyes en materia de lucha contra la corrupción en Rwanda son las siguientes¹:

- Ley Orgánica núm. 61/2008 de 10 de septiembre de 2008 relativa al Código de conducta para las autoridades de las instituciones públicas;
- Ley Orgánica núm. 37/2006 de 12 septiembre de 2006 relativa a las finanzas y el patrimonio del Estado;
- Ley núm. 47/2008 de 9 de septiembre de 2008 de prevención y represión del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- Ley núm. 12/2007 de 27 de marzo de 2007 de contratación pública;
- Ley núm. 25/2003 de 15 de agosto de 2003 de organización y funcionamiento de la Oficina del Defensor del Pueblo, modificada y complementada por la Ley núm. 17/2005 de 18 de mayo de 2005;
- Ley núm. 23/2003 de 7 de agosto de 2003 de prevención y represión de la corrupción y delitos conexos, en la parte no derogada por la Ley Orgánica núm. 01/2012/OL de 2 de mayo de 2012 relativa al Código Penal;
- Decreto Ley núm. 21/77 de 18 de agosto de 1977 por el que se establece el Código Penal;
- Orden Presidencial núm. 27/01 de 30 de mayo de 2011 de organización, funcionamiento y misión de la Dependencia de Inteligencia Financiera.

Varias instituciones rwandesas son responsables de la lucha contra la corrupción en Rwanda y están agrupadas en el Consejo Consultivo Nacional contra la Corrupción. El Consejo está integrado por la Oficina del Defensor del Pueblo, el Ministerio Público, la Corte Suprema, el Servicio Nacional de Inteligencia, la Policía Nacional, el Ministerio de Administración Local y el Ministerio de Justicia. Actualmente se están realizando las modificaciones pertinentes para que el Ministerio de la Presidencia de la República, la Oficina de Contratación Pública y la Oficina del Auditor General de Finanzas del Estado entren a formar parte del Consejo.

¹ Durante el examen tuvieron lugar algunos cambios legislativos que se reflejan en el informe y afectan en particular a la Ley Orgánica relativa al Código Penal, la Ley de protección de denunciantes y la modificación de la Ley de contratación pública.

La Oficina del Defensor del Pueblo es la institución nacional más importante del régimen de prevención y lucha contra la corrupción. Se trata de una entidad pública independiente, establecida por la Constitución de la República de Rwanda en los artículos 176 y 182, cuya organización y funcionamiento se determinan en la Ley núm. 25/2003 de 15 de agosto de 2003, modificada y complementada por la Ley núm. 17/2005 de 18 de mayo de 2005. Sus cometidos principales en la lucha contra la corrupción son prevenir y combatir la injusticia, la corrupción y otros delitos conexos en los servicios públicos y privados; recibir y examinar las declaraciones de patrimonio de las autoridades superiores del país, los funcionarios del Estado y los empleados responsables de las finanzas y los bienes públicos; hacer un seguimiento de la aplicación del Código de conducta para las autoridades de las instituciones públicas, y garantizar la coordinación del Consejo Consultivo Nacional contra la Corrupción.

La otra institución principal en la lucha contra la corrupción es la Policía Nacional de Rwanda. De ella forma parte la Policía Judicial, que a su vez tiene el monopolio de las investigaciones preliminares, excepto en algunos ámbitos, como la corrupción, los delitos fiscales, etc., en que la legislación también otorga la competencia a otras instituciones especializadas. En lo que respecta a la detección de actos de corrupción, hay una amplia red de información gracias a la policía de proximidad, así como una cooperación eficaz entre el sector público y el sector privado. Además, existen unidades anticorrupción en los departamentos de investigaciones penales y en la recién creada Dirección de Investigación de Delitos Financieros, cuyo mandato es investigar los actos de corrupción.

El Ministerio Público se encarga de enjuiciar los delitos cometidos en territorio rwandés y supervisa las investigaciones. Desde 2006 se ha creado una dependencia especializada que se ocupa únicamente del enjuiciamiento de delitos económicos. El informe del Auditor General de Finanzas del Estado es la principal fuente de información en lo que se refiere a delitos de índole económica.

Asimismo, el Banco Central de Rwanda desempeña un papel importante en la lucha contra la corrupción, en particular en lo que respecta a la aplicación de la Ley núm. 47/2008 de 9 de septiembre de 2008 de prevención y represión del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El Banco coopera con la Dependencia de Inteligencia Financiera y le presta asesoramiento en la ejecución de programas técnicos. La Dependencia, adscrita al Banco Central de Rwanda, ya funciona a pleno rendimiento; gracias a la red del Banco, la Dependencia tiene acceso directo a información que necesita.

También participan en la lucha contra la corrupción otras instituciones rwandesas, como la Oficina del Auditor General de Finanzas del Estado, la Oficina de Contratación Pública y el Comité Independiente de Recursos en la Adjudicación de Contratos Públicos.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1 Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)²

En el artículo 2 c) de la Ley núm. 23/2003 de prevención y represión de la corrupción y delitos conexos (en adelante, “Ley de 2003”) se define el concepto de funcionario público, en consonancia con la definición recogida en la Convención, de la siguiente manera: por “funcionario del Estado” se entenderá toda persona investida de autoridad pública en mayor o menor grado o toda persona que, investida de un mandato público por elección o delegación de poderes y encargada de una misión del Estado o un servicio público, contribuya a la gestión de los bienes del Estado, el distrito, la ciudad, la provincia, un servicio público, una sociedad o un establecimiento público.

Por otra parte, la legislación rwandesa trata la cuestión del soborno activo y pasivo de manera amplia, ya que en los artículos pertinentes de la Ley de 2003 no se hace distinción alguna entre el sector público y el privado. El soborno activo tipificado en los artículos 14 a 16 de la Ley de 2003 es un soborno que ofrece “cualquier persona” a “otra persona encargada de una función”. Dichos artículos cumplen así lo dispuesto en los artículos 15, apartado a), 16, párrafo 1, y 21, apartado a), de la Convención. Con respecto al soborno pasivo, se emplea igualmente la expresión “cualquier persona”, lo que permite también cumplir lo dispuesto en los artículos 15, apartado b), 16, párrafo 2, y 21, apartado b), de la Convención.

El tráfico de influencias está penalizado en los artículos 19 y 20 de la Ley de 2003, que se aplican, al igual que los artículos arriba mencionados, a cualquier persona y no solo a los funcionarios públicos.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

Rwanda ha aplicado las disposiciones principales del artículo 23 de la Convención mediante la Ley núm. 47/2008 de 9 de septiembre de 2008 de prevención y represión del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En el artículo 2 de la Ley de 2008 se define el delito de blanqueo de conformidad con las distintas disposiciones del artículo 23, párrafo 1, de la Convención. El artículo 5 de la Ley de 2008 aplica lo dispuesto en el párrafo 2, apartados a) y b), del artículo 23 de la Convención mediante la tipificación de una amplia gama de delitos determinantes, que pueden ser cometidos también en el territorio de un tercer Estado.

Rwanda ha comunicado que, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2, apartado d), del artículo 23 de la Convención, no ha proporcionado todavía al Secretario General una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al citado artículo. La Ley de 2008 contempla asimismo la creación de una Dependencia de Inteligencia Financiera, cuyas modalidades de organización, funcionamiento y misión deben especificarse en una orden presidencial. Se informó a los examinadores durante la visita al país de que esta Dependencia ya funciona a pleno rendimiento, está adscrita al Banco Central y en ella trabajan miembros de la Policía Nacional.

² Véanse los artículos 633 a 649 del nuevo Código Penal.

El encubrimiento, en el sentido del artículo 24 de la Convención, está penalizado en el artículo 2, párrafo 1, apartado b, de la Ley de 2008, así como en el artículo 179 del Código Penal (art. 326 del nuevo Código Penal), cuyo alcance es más general.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El artículo 220 del Código Penal trata de la represión de la apropiación indebida y la malversación o el peculado de los fondos públicos o privados en el ejercicio de funciones. Rwanda señaló que sus tribunales ya han dictado numerosas sentencias en casos de malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por funcionarios públicos. Si bien el artículo 220 del Código Penal se refiere a la apropiación indebida, la malversación o el peculado, la destrucción y la supresión, no menciona otras formas de desviación. Por otra parte, no incluye el elemento del beneficio en provecho de terceros u otras entidades. La malversación o el peculado de bienes en el sector privado solo se trata en parte en el artículo 424 del Código Penal, relativo al abuso de confianza; el artículo 325 del nuevo Código Penal subsana esta deficiencia y sanciona la malversación o el peculado de bienes en el sector privado.

El artículo 19 de la Convención, relativo al abuso de funciones, se aplica en parte mediante el artículo 11 de la Ley de 2003, que penaliza a toda persona que haya exigido una donación u otros beneficios ilícitos para sí misma o para un tercero o que haya aceptado la promesa de tales beneficios a cambio de la comisión de un acto ilícito.

Rwanda cumple lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención mediante el artículo 24 de la Ley de 2003, en que se penaliza el enriquecimiento ilícito como sigue: será declarado culpable de enriquecimiento ilícito todo funcionario del Estado y cualquier otra persona que se haya enriquecido sin poder demostrar que tal enriquecimiento es justo y lícito. Las sanciones previstas son penas de prisión de 2 a 5 años, multas 2 a 10 veces superiores al valor del bien cuyo origen lícito no se haya podido justificar, así como el decomiso de oficio de los bienes o ingresos que sean objeto de delito. Así pues, los autores del delito de enriquecimiento ilícito pueden ser funcionarios públicos o cualquier otra persona.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Rwanda cumple lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención mediante los artículos 211, 230 y 233 del Código Penal. En el artículo 211, de alcance general, está penalizado el soborno de testigos en cualquier proceso judicial, haya surtido efecto o no. En cambio, la obstaculización de la aportación de pruebas no está tipificada de manera expresa. Los artículos 230 y 233 satisfacen los requisitos del apartado b) del artículo 25 de la Convención mediante el uso de la palabra “rebelión”.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)³

Rwanda ha establecido la responsabilidad de las personas jurídicas en un capítulo específico de la Ley de 2003, así como en el artículo 50 de la Ley de 2008 relativa

³ Véanse los artículos 32 y 649 del nuevo Código Penal.

al blanqueo de capitales. Así, el artículo 31 de la Ley de 2003 dispone que las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, serán consideradas responsables de la corrupción y los delitos conexos previstos en la Ley cuando estos hayan sido cometidos por sus representantes o por quienes ocupen puestos de representación, toma de decisiones o control, o por quienes hayan sido cómplices o hayan incitado a otros a cometerlos. Además, tanto en esta Ley como en la relativa al blanqueo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye el enjuiciamiento penal individual de sus representantes o sus cómplices.

En lo que respecta a las sanciones, los artículos 32 y 33 de la Ley de 2003 prevén multas 5 a 10 veces superiores al valor del beneficio ilícito percibido, aceptado, exigido, concedido o prometido, la exclusión de la contratación pública durante un máximo de dos años, así como la publicación de la sentencia. La Ley de 2008 relativa al blanqueo prevé, según la gravedad de los hechos: i) la prohibición, con carácter definitivo, de ejercer directa o indirectamente determinadas actividades profesionales; ii) el cierre durante cinco años como mínimo; y iii) la disolución cuando la persona jurídica haya sido creada para cometer hechos tipificados como delitos.

Participación y tentativa (art. 27)

Rwanda ha tipificado la participación en los delitos previstos, tanto en la Ley de 2003 como, de forma general, en el Código Penal, que es anterior a la Ley y establece que los cómplices de un delito están sujetos a las mismas penas que los propios autores del delito, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa. Los artículos 28 y 29 de la Ley de 2003 disponen que el cómplice de los delitos previstos por la Ley estará sujeto a las mismas penas que los autores de estos delitos. El cómplice puede ser enjuiciado aun cuando no se haya podido someter a juicio al autor del delito. Asimismo, la tentativa de cometer delitos está tipificada en el Código Penal.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Rwanda prevé sanciones en los artículos 10 a 15⁴ de la Ley de 2003, así como en los artículos 48 a 51 de la Ley de 2008, que satisfacen los requisitos del artículo 30, párrafo 1, de la Convención. Estos textos prevén penas de prisión y multa para las personas naturales, así como penas de multa para las personas jurídicas. Estas penas principales van acompañadas de penas complementarias disuasivas y proporcionadas. Rwanda ha señalado que no se otorgan ni inmunidades ni prerrogativas jurisdiccionales a sus funcionarios públicos, y tampoco se ejercen facultades legales discrecionales en relación con el enjuiciamiento.

Rwanda cumple lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 30 de la Convención mediante las disposiciones de Derecho común del Código de Procedimiento Penal y el Código Penal.

Asimismo, existe la posibilidad de suspender a los funcionarios públicos acusados de actos de corrupción. En cuanto a los particulares acusados de tales actos,

⁴ Véanse los artículos 632 a 656 del nuevo Código Penal.

no pueden ser admitidos en los servicios públicos ni como licitadores en la contratación pública.

Una vez que la persona ha sido condenada, los artículos 66 y 67 del Código Penal prevén la degradación cívica, que consiste, entre otras cosas, en la destitución o exclusión del condenado de todas las funciones, empleos o cargos públicos. La pena de degradación cívica no puede exceder de 20 años, salvo en los casos previstos por la ley, y puede ser reducida o anulada con arreglo al procedimiento de rehabilitación. Existe una lista negra de personas condenadas por delitos a fin de evitar que sean contratadas en organismos públicos.

La Ley núm. 22/2002 de 9 de julio de 2002 relativa al Estatuto General de los Funcionarios Públicos prevé sanciones disciplinarias, en el entendimiento de que en Rwanda las faltas y sanciones disciplinarias son independientes de los delitos y penas previstos por la legislación penal, y que un mismo hecho puede poner en marcha un procedimiento disciplinario y un procedimiento penal.

Con respecto a la aplicación del artículo 37 de la Convención, Rwanda prevé en los artículos 38 y 39 de la Ley de 2003 medidas de mitigación de la pena que permiten alentar a los autores, coautores o cómplices que se hayan entregado a que efectúen determinadas declaraciones o a que proporcionen determinada información a los organismos encargados de la investigación y el enjuiciamiento. Rwanda concede inmunidad judicial a toda persona que denuncie delitos de corrupción y colabore con las instituciones antes de que se cometa el delito; para los demás, se recurre a medidas de mitigación de la pena.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Rwanda garantiza la protección de testigos con arreglo a los artículos 36 y 37 de la Ley de 2003, y al artículo 34 de la Ley Orgánica núm. 61/2008 de 10 de septiembre de 2008 relativa al Código de conducta para las autoridades de las instituciones públicas. El artículo 36 de la Ley de 2003 prevé que, durante el enjuiciamiento penal y el proceso, los jueces o las autoridades competentes que examinen los delitos previstos en la Ley deberán adoptar todas las medidas necesarias para proporcionar plena protección: a) a las personas que hayan facilitado información sobre los delitos previstos en la Ley, que hayan brindado cualquier tipo de ayuda o que hayan colaborado con los organismos competentes encargados de la investigación y el enjuiciamiento, y b) a los testigos de cargo y descargo.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Las disposiciones del artículo 31 de la Convención se aplican mediante varias disposiciones del Código Penal, la Ley de 2003, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de 2008. El artículo 30 de la Ley de 2003 prevé el decomiso de la cosa que ha servido para la comisión del delito o esté destinada a servir para ese fin, y el decomiso del producto del delito, así como del dinero o el objeto que el autor, el coautor o el cómplice hayan recibido de manera ilícita. Asimismo, cuando el objeto decomisado no haya sido incautado o no pueda ser sustituido por otro, se ordenará el decomiso de su contravalor. El funcionario de la policía judicial procederá a la incautación de los bienes con miras a su eventual decomiso. Además, existen algunas disposiciones más precisas en materia de identificación y embargo preventivo en la legislación de Rwanda, en particular, en la Ley de 2008 relativa

al blanqueo. El funcionario del Ministerio Público competente puede adoptar medidas cautelares con arreglo al artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, aunque no existen disposiciones generales ni autoridades que se ocupen de la administración de los bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados. Los párrafos 4 a 6 del artículo 31 de la Convención solo se aplican en parte mediante la Ley de 2008 relativa al blanqueo.

El secreto bancario no puede obstaculizar las investigaciones que realicen las autoridades competentes, como la Oficina del Defensor del Pueblo.

La inversión de la carga de la prueba con respecto al origen lícito de los bienes está prevista tanto en el marco del delito de enriquecimiento ilícito como en la Ley de 2008 relativa al blanqueo. Esta Ley protege parcialmente los derechos de terceros de buena fe que son propietarios de los bienes objeto del delito, así como los ingresos y otros beneficios que se hayan derivado de ellos.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El Código de Procedimiento Penal establece las normas sobre la prescripción, que dimanen de los artículos 4 a 8 de la Ley de Procedimiento Penal. El plazo de prescripción es de 1 año para las faltas, 3 años para los delitos leves y 10 años para los delitos graves. Cabe señalar que los delitos de corrupción están clasificados como delitos leves o graves. El artículo 7 dispone que el período de prescripción de la acción pública será interrumpido por todo acto de instrucción o enjuiciamiento realizado en los plazos previstos en el artículo 4 de la citada Ley, aunque también por sentencia dictada en rebeldía.

Si bien el Código Penal y la Ley de 2008 relativa al blanqueo abordan parcialmente la cuestión de los antecedentes penales, en particular la reincidencia, no mencionan de manera específica la toma en consideración de los antecedentes que pudiere haber en otro Estado.

Jurisdicción (art. 42)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, de la Convención, Rwanda establece su jurisdicción territorial en los artículos 6 a 8 del Código Penal, y prevé que un delito se considerará cometido en territorio rwandés si cualquiera de sus elementos constitutivos tiene lugar dentro de Rwanda.

Rwanda establece la jurisdicción personal activa en los artículos 9 y 10 del Código Penal, sin tener en cuenta a los apátridas; su jurisdicción respecto de los delitos determinantes relativos al blanqueo cometidos en el extranjero; y su jurisdicción respecto de los delitos contra la propiedad pública con arreglo a la Constitución y según lo definido por la ley.

Asimismo, establece la jurisdicción universal en el artículo 90 de la Ley Orgánica núm. 51/2008⁵ de 9 de septiembre de 2008 relativa al Código de organización, funcionamiento y competencia judiciales. En efecto, el Tribunal Superior es competente para pronunciarse sobre las acusaciones formuladas contra toda persona, incluidos los extranjeros, las asociaciones y las organizaciones no gubernamentales

⁵ Véanse los artículos 15 y 16 del nuevo Código Penal.

rwandesas o extranjeras, por haber cometido en Rwanda o en el extranjero delitos clasificados como delitos internacionales graves o delitos transfronterizos graves.

Rwanda prohíbe la extradición de sus nacionales en su Constitución y prevé el principio *aut dedere aut iudicare* en la Ley de 2008. Por tanto, este principio se aplica solo a los delitos de blanqueo del producto del delito y financiación del terrorismo.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

El ordenamiento jurídico de Rwanda prevé disposiciones generales sobre la validez de las obligaciones dimanantes de la Convención, así como disposiciones específicas de la contratación pública. Además, el Código de Procedimiento Penal establece con carácter general las modalidades de indemnización por daños y perjuicios sufridos, y sus artículos 130 a 138 tratan del ejercicio de acciones civiles ante los órganos jurisdiccionales sancionadores.

En lo que respecta a la anulación de un contrato público, el artículo 91 de la Ley núm. 12/2007 dispone que, antes o durante la ejecución del contrato, este se anulará automáticamente si se demuestra que la información o los documentos proporcionados por el adjudicatario del contrato son falsos o se basan en maniobras fraudulentas.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Rwanda cumple los requisitos del artículo 36 de la Convención mediante el establecimiento de la Oficina del Defensor del Pueblo. La Constitución dispone, en el artículo 182, que la Oficina del Defensor del Pueblo es una institución pública independiente en el desempeño de sus funciones. La Ley núm. 25/2003 de 15 de agosto de 2003 de organización y funcionamiento de la Oficina del Defensor del Pueblo, modificada y complementada por la Ley núm. 17/2005 de 18 de agosto de 2005, enumera las funciones del Defensor del Pueblo. La calidad de funcionario de la policía judicial ha sido atribuida al personal de la Oficina en virtud de una orden ministerial de 2009.

La Oficina realiza investigaciones en cooperación con la Policía Nacional y el Ministerio Público.

En relación con las medidas adoptadas para garantizar la independencia del Defensor del Pueblo, Rwanda ha señalado que la Oficina del Defensor del Pueblo no está adscrita a ninguna institución pública de supervisión; rinde cuentas al Parlamento; el personal de la Oficina se contrata mediante licitación pública y la realización de pruebas de selección, según las modalidades previstas en el estatuto de los funcionarios públicos, aunque bajo la supervisión de la Oficina, y la capacitación es impartida por la propia Oficina.

En lo que respecta a la coordinación entre organismos, el artículo 19 de la Ley núm. 25/2003 establece que la Oficina estará facultada para solicitar a todos los servicios del Estado y de sus establecimientos públicos, a los de los establecimientos privados y las organizaciones no gubernamentales escritos, testimonios y explicaciones necesarios para el buen desarrollo de la investigación

que se haya iniciado. Asimismo, podrá tomar declaración a cualquier persona y obtener de ella los testimonios necesarios para la investigación.

La Ley de 2008 relativa al blanqueo establece un mecanismo de declaración de operaciones o fondos sospechosos por los contribuyentes, que satisface en parte los requisitos del artículo 39 de la Convención. En cambio, la Ley de 2003 cumple lo dispuesto en el párrafo 2 de dicho artículo al disponer que las personas que hayan contribuido a denunciar los delitos previstos en la Ley, sin haber participado en la comisión de esos delitos, recibirán del órgano jurisdiccional competente una prima equivalente a la décima parte (1/10) del valor de los bienes del delincuente que se hayan decomisado.

2.2. Logros y buenas prácticas

Se pusieron de relieve las actividades emprendidas por la Oficina del Defensor del Pueblo en materia de prevención y sensibilización contra la plaga de la corrupción. Además, en lo que concierne a la represión del enriquecimiento ilícito, se señaló como buena práctica el sistema de declaración y verificación de bienes. Rwanda transmitió sus conocimientos especializados y asesoró en la materia a otros Estados del continente en el marco de iniciativas de cooperación internacional.

Asimismo, la coordinación en el ámbito nacional por medio del Consejo Consultivo Nacional ha permitido que las distintas autoridades que participan en la lucha contra la corrupción definan mejor sus funciones y actividades.

Por último, la creación y publicación de una lista de personas condenadas en firme por actos de corrupción permite a las autoridades públicas velar por que los condenados no sean contratados en la función pública en las condiciones determinada por la ley.

2.3. Problemas en la aplicación

El hecho de que la Ley de 2003 de prevención y represión de la corrupción y delitos conexos sea anterior a la ratificación de la Convención por Rwanda explica algunas de las discrepancias entre la Ley y la Convención, lo que llevó a modificar algunas leyes, como la Ley relativa al blanqueo de capitales y la Ley de protección de denunciantes, entre otras. La Ley de 2003 era el principal instrumento de aplicación de la Convención, pero dejó de serlo en lo que respecta a la parte sancionadora desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal.

A este respecto, se ha mejorado y precisado la definición de varios delitos a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

Respecto del delito de obstrucción de la justicia, no se hace referencia en la definición a la aportación de pruebas.

Aunque la Ley de 2008 relativa al blanqueo cumple la mayoría de las disposiciones de la Convención, aún se deben mejorar las medidas de decomiso.

Se consideró que el plazo de prescripción de los hechos de corrupción clasificados como delitos leves (tres años) era corto y debería prorrogarse.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Rwanda ha determinado una serie de necesidades en materia de asistencia técnica, capacitación del personal de la Oficina del Defensor del Pueblo y asesoramiento jurídico, a fin de mejorar el marco normativo e institucional.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se rige por la Constitución de Rwanda, el Código Penal y la Ley de 2008 relativa al blanqueo. En efecto, el artículo 25 de la Constitución establece que la extradición de extranjeros solo se autorizará en los límites previstos por la ley o por las convenciones internacionales en que Rwanda sea parte. No obstante, ningún nacional de Rwanda podrá ser extraditado. El Código Penal dispone en el artículo 15 que la extradición estará regulada por la legislación de Rwanda, en conformidad con las convenciones y las prácticas internacionales. La extradición solo se admitirá si el hecho que da lugar a la solicitud de extradición está tipificado como delito por la legislación nacional y extranjera. No se concederá por delitos de carácter político o si se pide con fines políticos.

Si bien se requiere la doble incriminación, Rwanda no supedita la extradición a la existencia de un tratado y la concede sobre la base del principio de reciprocidad. La Convención se utiliza igualmente como base jurídica en los casos en que la otra parte exija la existencia de un tratado o si no hay reciprocidad.

La Ley de 2008 es el principal instrumento jurídico relativo a la cooperación internacional en Rwanda. Sin embargo, la aplicación de la Ley de 2008 se limita necesariamente a los delitos tipificados en ella. Rwanda y sus examinadores han examinado esta deficiencia y consideran que deben emprenderse reformas para que la cooperación internacional se extienda a los delitos de corrupción y delitos conexos en los casos en que no se pueda prestar esta cooperación sobre la base de la reciprocidad. La Ley de 2008 dispone que, de no existir tratado de extradición ni disposiciones legislativas, la extradición se ejecutará siguiendo el procedimiento y respetando los principios establecidos en el tratado modelo de extradición aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/116. No obstante, las disposiciones de la Ley constituirán la base jurídica de los procedimientos de extradición.

En lo que respecta a la pena mínima requerida para proceder a la extradición, y puesto que no se hace referencia a otras penas, se tomará como base la pena mínima de uno a dos años establecida en el tratado modelo.

La Ley de 2008 establece las condiciones de transmisión de las solicitudes, entre ellas la transmisión en situaciones de emergencia por INTERPOL y por comunicación directa entre las autoridades judiciales extranjeras y las de Rwanda. El Ministerio Público está facultado para ejecutar las solicitudes de extradición. Además, podrán adoptarse medidas cautelares con arreglo al Código de Procedimiento Penal. Como ya se ha señalado, la Constitución de Rwanda prohíbe la extradición de sus nacionales y prevé el principio *aut dedere aut iudicare* en la

Ley de 2008. Asimismo, define las garantías necesarias en el marco de la extradición.

La Ley de 2008 incluye algunos motivos obligatorios de denegación, en particular los relacionados con la discriminación, la autoridad de cosa juzgada, la amnistía, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como las garantías mínimas previstas respecto de las actuaciones penales en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La extradición no podrá ser denegada únicamente porque se considere que el delito entraña cuestiones tributarias.

Rwanda ha celebrado acuerdos de traslado de personas condenadas a cumplir una pena como, por ejemplo, con el Reino Unido y en el marco de la cooperación con el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Los tratados de extradición entre Rwanda y los demás países prevén también los procedimientos de extradición de sospechosos y personas condenadas. Con respecto a la remisión de actuaciones penales, el artículo 31 de la Ley núm. 47/2008 de 9 de septiembre de 2008 preconiza la aplicación del procedimiento penal de Rwanda o de otro procedimiento compatible con este que el Estado requirente podrá proponer; asimismo, especifica que la legislación rwandesa solo admitirá la aplicación de un procedimiento extranjero si este es compatible con el procedimiento penal de Rwanda.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La Ley de 2008 relativa al blanqueo contiene las únicas disposiciones de asistencia judicial recíproca que existen en el ordenamiento jurídico de Rwanda. El capítulo IV, relativo a la cooperación internacional, establece que el Estado rwandés cooperará con los demás Estados para fines de intercambio de información, investigación y enjuiciamiento; en materia de aplicación de medidas cautelares, incautación y decomiso de objetos, fondos y bienes relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y también para fines de extradición y asistencia técnica mutua. Las distintas formas de asistencia recíproca previstas en la Ley de 2008 corresponden a las del artículo 46, párrafo 3, apartados a) a f), de la Convención, salvo el embargo preventivo, que no figura expresamente en la Ley, pero puede equipararse a una medida cautelar. Aunque los apartados g) y h) de dicho párrafo tampoco se reflejan en la legislación de Rwanda, el artículo 44 de la Ley de 2008 prevé la posibilidad de solicitar información complementaria a fin de poder prestar asistencia. El Estado requirente podrá pedir a Rwanda que respete la confidencialidad respecto de la existencia y el contenido de su solicitud.

Las solicitudes de asistencia judicial serán transmitidas por vía diplomática y ejecutadas por el Ministerio Público, que recurrirá a los funcionarios encargados de las solicitudes de investigación y al órgano jurisdiccional competente. Contrariamente a lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 13, de la Convención, Rwanda no ha notificado todavía al Secretario General la designación de su autoridad central. El artículo 42 de la Ley de 2008 establece las condiciones en que deberán ser transmitidas las solicitudes de asistencia judicial.

Los motivos que podrán aducirse para negarse a ejecutar la solicitud de asistencia judicial se enumeran en el artículo 30 de la Ley núm. 47/2008 de 2008. Rwanda comunicará sin demora al gobierno extranjero los motivos por los que se niegue a

dar cumplimiento a la solicitud, y los gastos serán sufragados por el Estado requirente a menos que se haya acordado otra cosa.

En lo que concierne a la celebración de acuerdos, Rwanda es parte en el Protocolo de los Grandes Lagos sobre cooperación judicial, y señaló que también podrían celebrarse tratados bilaterales.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

El ordenamiento jurídico de Rwanda prevé, en la Ley de 2008 relativa al blanqueo, ciertas disposiciones limitadas que aplican los artículos 48 a 50 de la Convención. El artículo 26 de la Ley prevé, en particular, varias técnicas especiales de investigación que pueden emplearse con arreglo al derecho interno de Rwanda. Asimismo, la Policía Nacional ha confirmado su cooperación con una serie de asociados en el extranjero.

3.2. Dificultades encontradas

Rwanda debe mejorar su ordenamiento jurídico en lo relativo a la cooperación internacional para poder aplicarlo, llegado el caso, a los delitos previstos en la Convención.

3.3. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Rwanda señaló su necesidad de recibir asesoramiento especializado a fin de mejorar su ordenamiento jurídico.